

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 31 ENE. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018043

Lima, 31 ENE. 2013

VISTOS:

El expediente N° 050-09-SHM/E y el Informe GFM-181-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Contratistas Generales en Minería JH S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 5 de agosto de 2009 Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Edgar Chávez Cuchula, trabajador de la empresa contratista minera Contratistas Generales en Minería JH S.A.C. (en adelante, la Contratista), a las 22:30 horas aproximadamente del 4 de agosto de 2009, en la Mina Socorro, Nivel 3990 - Rampa 699, de la unidad minera Uchucchacua.
- 1.2 Del 7 al 9 de agosto de 2009 la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión especial para la investigación del accidente fatal. El informe de la supervisión se presentó mediante Carta CONS. N° 165-2009-GG del 18 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1217878 del 19 de agosto de 2009).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 292-2010-OS-GFM del 3 de marzo de 2010, notificado el 11 de marzo de 2010; rectificado por Oficio N° 784-2010-OS-GFM del 21 de mayo del 2010, notificado el 25 de mayo del 2010.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 300-2010-OS-GFM del 4 de marzo de 2010, notificado el 17 de marzo de 2010, rectificado por Oficio N° 785-2010-OS-GFM del 21 de mayo del 2010, notificado el 26 de mayo del 2010.
- 1.5 Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 22 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1324973 de la misma fecha) y carta del 28 de mayo del 2010 (registro de ingreso N° 1359072 del 1 de junio del 2010).
- 1.6 La Contratista, presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 25 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1326773 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las



actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

En los oficios de procedimiento administrativo sancionador (fojas 361-362), se ha imputado una infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión en el presente caso es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, que a su vez también es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al inciso c) del artículo 59° y al inciso e) del artículo 86° del referido reglamento.

Por su parte, corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones al inciso f) del artículo 240° y al numeral 2, inciso c) del artículo 87° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. Y CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.

- 3.1 Infracción al inciso f) del artículo 240° del RSHM. En la Rampa 699 se dejó un espacio menor a un metro por lado del vehículo (scooptram) para el libre tránsito del personal.

Buenaventura presentó los siguientes descargos:

- a) Resulta incorrecta la aplicación del artículo 240° del RSHM para configurar el ancho de vía, debido a que esta norma establece como condición de infraestructura para la *"extracción de mineral roto"*, que *"las vías de tránsito vehicular, deberán tener las tolerancias necesarias de un metro por lado para el libre tránsito de personal"*, lo que no se configura en el presente caso debido a que el accidente fatal ocurrió en una sección de la Rampa 699 en la que se trasladaba el scooptram transportando mineral.

Agrega que para determinar la norma aplicable se debe considerar que el acarreo de mineral es un acto (definido por el artículo 6° del RSHM) y no la definición de una infraestructura de mina; por lo tanto, habiéndose producido el accidente en una infraestructura de mina (rampa) cuando se realizaba labor de acarreo, resulta de aplicación la obligación prevista en el artículo 238° inciso f) del RSHM.

- b) En el momento y lugar del accidente fatal, el scooptram se desplazaba sobre una vía con una luz no menor de 0.70 metros por uno de sus lados, por lo que se cumplió el artículo 252° del RSHM.

La Contratista manifiesta lo siguiente:

- c) En el lugar del accidente se cuenta con un refugio iluminado de 5.81 x 3.00 metros, para que el trabajador pueda resguardarse cuando el equipo transita hacia el Tajo 422. La velocidad del equipo (0.62 m/s), el tiempo y la distancia posibilitaba que el occiso pudiera refugiarse.
- d) El espacio que se tiene entre el hastial derecho de la Rampa 699 con relación a las huellas que deja el scooptram a su paso es mayor a un metro. El ancho máximo del equipo según la especificación del fabricante es de 2.071 metros.



e) La rampa positiva 699 (lugar del accidente) es una labor temporal utilizada solamente para acceder al techo del Tajo 422, y posteriormente debía ser clausurada.

3.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. La medición de los gases de emisión del tubo de escape del equipo con motor petrolero excede de mil (1000) ppm de monóxido de carbono.

Buenaventura no presentó descargos respecto de esta imputación. La Contratista señala lo siguiente:

- a) La medición se efectuó en un equipo diferente al que ocasionó el accidente.
- b) En atención a lo señalado en el numeral viii) del informe de supervisión, los resultados obtenidos en la medición no reflejan una real medición de la concentración de gases de sus equipos, los que son controlados constantemente para la autorización de ingreso a la zona de operación.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular Minero:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Accidentado:	Edgar Chávez Cuchula
Tipo de Accidente:	Acarreo y transporte
Unidad Minera:	Uchucchacua
Fecha:	4 de agosto de 2009

9

En circunstancias que el señor Edgar Chávez Cuchula (ayudante de perforista) realizaba instalaciones de agua (de la red de distribución en la Rampa 699), es atropellado por un equipo (scooptram) que subía por la rampa causándole la muerte.

4.1 Infracción al inciso f) del artículo 240° del RSHM. En la Rampa 699 se dejó un espacio menor a un metro por lado del vehículo (scooptram) para el libre tránsito del personal.

El artículo 240° del RSHM establece lo siguiente: *"Para la extracción de mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...) f) Las vías de tránsito vehicular deberán tener las tolerancias necesarias de un metro por lado para el libre tránsito del personal. (...)".*

En el informe de supervisión se consignó como causa básica del accidente (factor de trabajo, fojas 104): *"2.2 Ingeniería inadecuada. Especificaciones y criterios de diseño inadecuados. No se evaluó la dimensión del equipo y autorizar el ingreso del Cat N° 2. (...) Evaluación deficiente de las condiciones de la labor, por operar equipos de mayor dimensión en labores cuya sección fue diseñado para scoop de 3.5 yd³".*

La Supervisora detalla además que la Rampa 699 constituye una labor de explotación e infraestructura de acceso para la explotación del Tajo 422-1 (fojas 113), información que se corrobora en el croquis de la zona del accidente (fojas 177) y la manifestación del Jefe de Planeamiento, Ing. César Fano Vallejos (fojas 144).

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 31 ENE. 2013

Asimismo, de acuerdo al croquis del accidente (fojas 179) la sección de la Rampa 699 era de 3.5 m x 3.5 m en promedio, mientras que el ancho del lampón que impactó al trabajador era de aproximadamente 2.35 m; razón por la cual no se cumplía la tolerancia de un metro por lado para el libre tránsito de personal.

A mayor abundamiento, el diseño inadecuado de la Rampa 699 es reconocido por el propio Comité de Seguridad de Buenaventura, en su Acta de Sesión Extraordinaria del 10 de agosto de 2009 (fojas 17 a 23), en la que se consigna lo siguiente (fojas 21-22): *"Causas Básicas (...) CB 9 Ingeniería inadecuada. CB 9.1 Evaluación inadecuada de exposición a pérdidas: Durante el diseño de las condiciones de trabajo de la Rampa 699 (+) no se ha considerado una sección adecuada para las dimensiones del scooptram CAT 2 que estaba trabajando en esa zona"*.

Respecto al descargo a), se encuentra acreditado en el análisis precedente que la Rampa 699 servía para la extracción de mineral. Si bien en el momento del accidente el scooptram CAT 2 transportaba carga (manifestación de chofer, fojas 155), esta circunstancia no soslaya el hecho que la Rampa 699 se utilizaba para la extracción de mineral, por lo que se debió cumplir con los parámetros exigidos en el inciso f) del artículo 240° del RSHM; o en su defecto, no permitir el ingreso de maquinaria que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

En cuanto a la mención al inciso f) del artículo 238° del RSHM, sobre acarreo con rieles, según el cual *"En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de 70 centímetros entre los puntos más salientes, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal"*, se debe señalar que esta norma es aplicable siempre que se trate de galerías diseñadas para acarreo con rieles, y no como en el presente caso, como galería para la extracción de mineral, donde las distintas necesidades logísticas (personal, maquinaria, equipo) obligan a otorgar mayor espacio para el desplazamiento seguro de personal.

Con relación al descargo b), corresponde el mismo análisis que el efectuado para el inciso f) del artículo 238° del RSHM, con la diferencia que el artículo 252° del RSHM es de aplicación para galerías de acarreo sin rieles.

Respecto al descargo c), se debe indicar que la obligación de contar con refugios es distinta y no sustrae la obligación de respetar la tolerancia mínima de un metro por lado para la circulación de personal.

En cuanto al descargo d), tratándose de asegurar el espacio para el tránsito de personal, la medición debe ser efectuada desde el punto más saliente del vehículo (lampón para el presente caso), hacia el hastial; y no desde las ruedas del vehículo, como sugiere la Contratista.

Asimismo, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se agregan al expediente (fojas 454), el scoop Caterpillar R1300G de 4.1 yardas tiene un ancho aproximado de 2.38 m cuando se incluye el lampón; lo que resulta congruente con lo informado por el Comité de Seguridad de Buenaventura, en su Acta de Sesión Extraordinaria del 10 de agosto de 2009 (fojas 11), cuando detalla un ancho de 2.35 m.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 31 ENE. 2013

Con relación al descargo e), la eventual temporalidad de la Rampa 699 no implicaba el incumplimiento de los parámetros para el libre y seguro tránsito de personal. Asimismo, el "Plan de Trabajo Tajeo 699 y Tajeo 422-1" (fojas 133 a139) demuestra que la Rampa 699 no tenía carácter temporal, sino que servía de acceso principal a estos tajos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. La medición de los gases de emisión del tubo de escape del equipo con motor petrolero excede de mil (1000) ppm de monóxido de carbono.

El artículo 87° del RSHM establece lo siguiente: *"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."*

En el informe de la Supervisora se consignó como sustento para la Recomendación N° 2 (fojas 109): *"En el ingreso al Tajo 699, se midió la emisión de gases en el tubo de escape del scoop Cat N° 1, dando como resultado 1600 ppm de CO. (...)"*, por lo que se dispuso: *"El titular debe paralizar el scoop hasta que sea corregido el nivel de emisión de gases y estar dentro de los Límites Máximos Permisibles"*, obligación cuyo cumplimiento informó Buenaventura (fojas 275) en su carta de ingreso N° 1219110 del 21 de agosto de 2009.

En cuanto al descargo a), la verificación del cumplimiento del numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM puede ser efectuada en cualquier equipo que opere en mina subterránea, tenga o no relación con el accidente fatal. Cabe tener presente que los documentos de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 361-362) consideran este incumplimiento como *"Otras infracciones detectadas como consecuencia de la investigación (...)"*, sujetas por tanto a sanciones menores que las establecidas para las infracciones que configuran causas de los accidentes, conforme a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Respecto del descargo b), no es exigible una correlación entre las condiciones de ventilación encontradas en la labor ("punto viii" fojas 114) y la medición efectuada en el equipo, pues como se señala en el informe: a) La medición al scoop Cat N° 1 se efectuó en el ingreso al Tajo 699 (Recomendación N° 2, fojas 109); y b) El día de la reconstrucción del accidente, cuando se verificaron las condiciones de ventilación, no trabajaba ningún equipo ("punto viii" fojas 114).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3 De acuerdo a lo señalado en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Buenaventura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM.

- 4.4 De acuerdo al numeral 4.1 de la presente resolución, Buenaventura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una infracción determinada como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 4.5 Asimismo, conforme al numeral 4.2 de la presente resolución, Buenaventura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una infracción determinada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 4.6 Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de las infracciones al inciso b) del artículo 33°, al inciso c) del artículo 59° y al inciso e) del artículo 86° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al inciso b) del artículo 33°, al inciso c) del artículo 59° y al inciso e) del artículo 86° del artículo 46° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018043

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 31 ENE. 2013

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Juan Salvador Jacome
JUAN SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)